

Señor Doctor:

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**PROCESO : 11001333603820200021300**  
**ACTOR : ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS y otros**  
**DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**  
**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA**  
**ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA.**

**KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO**, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.061.098 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional numero 175.377 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme al poder debidamente otorgado y el cual adjunto, por medio del presente escrito procedo a **CONSTESTAR LA DEMANDA**, estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que la notificación por correo electrónico se efectuó el día 30 de Septiembre de 2021.

## **I. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mi representado no es responsable de los posibles daños morales y materiales, por cuanto los mismos NO fueron generados por la entidad que represento.

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, y se condene en costas a la parte demandante conforme lo preceptúa el artículo 188 del nuevo ordenamiento procesal administrativo.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no es responsable por los diagnósticos, las atenciones médicas y el suministro de medicamentos que brindan los galenos de la EPS CAPRECOM liquidado ahora PAR FIDUPREVISORA S.A., por lo tanto el INPEC no es la entidad llamada a indemnizar al demandante en caso de que se demuestre que hubo una falla médica, configurándose una **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD**, toda vez que el juicio de reproche de lo que se infiere en el texto de los fundamentos de derecho versa en lo que atañe a la deficiente atención médica dentro del establecimiento penitenciario y que en cierta manera contribuyó a su supuesta angustia o congoja por equivocado dictamen médico, de ésta manera estaríamos in curso en la causal eximente de responsabilidad denominada: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO por parte del INPEC**, toda vez que está demostrado documentalmente que el INPEC sí le garantizó y brindó el servicio de salud al interno, más las decisiones del personal en medicina son de un resorte que escapa la competencia y conocimiento del instituto.

## **II. A LOS HECHOS**

1. Es cierto de conformidad con lo plasmado en cartilla biográfica.

Del 2 al 7: No me consta. Que se pruebe.

8. Es cierto de conformidad con lo plasmado en cartilla biográfica.

Del 9 al 16: No me consta. Que se pruebe.

17. Es cierto de conformidad con lo plasmado en cartilla biográfica.

Del 18 al 25: No me consta. Que se pruebe.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamento de derecho, Constitución Política; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 140, Ley 1437 de 2011; Ley 65 de 1993 por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario: artículos: 10, 12, 35, 36, 43, 44, 94 y ss, 104 y ss, la Ley 100 de 1993; Decreto No. 1141 de abril 01 de 2009.

### IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

#### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es responsable el INPEC de un mal dictamen o diagnóstico médico brindado a una persona privada de la libertad y por tanto debe indemnizar perjuicio moral a los supuestos perjudicados?

#### HIPÓTESIS:

El INPEC no es responsable ni debe indemnizar los perjuicios ocasionados a los convocantes, toda vez que no se hayo información alguna que demuestre que el INPEC tuvo alguna injerencia en este asunto, razón por la cual se configura una **FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO DEL INPEC** puesto que no se logra demostrar la supuesta FALLA EN EL SERVICIO por parte del INPEC, ya que en ningún momento se prueba la omisión o retardo injustificado en el traslado del interno enfermo por parte del INPEC y por lo poco que se logra inferir en el recuento factico de este asunto y en las pruebas recaudadas, quien gestionó finalmente el traslado al hospital del interno aparentemente enfermo en varias oportunidades fue el INPEC, cosa distinta es que los médicos de la FIDUPREVISORA determinaran al parecer un dictamen errado y medicamentos en el área de sanidad innecesarios, así como en los Hospitales no le realizaron el tratamiento médico idóneo y en caso de que esto se logre demostrar, entonces estaríamos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: FIDUPREVISORA**, quien para los hechos fue y es el prestador del servicio de salud de la población privada de la libertad.

#### ARGUMENTOS:

#### TESIS PROBATORIA:

Existen muchas contradicciones en torno a la manera como se dio o no se dio el dictamen de VIH para el Señor Guevara Solís y no solo de esto sino de la forma en que se dio el supuesto contagio, además de la manera en que aparentemente se percataron del aparente error médico, que supuestamente mantuvo al demandante en ascuas durante años.

## **CARGA DE LA PRUEBA**

*El inciso final del artículo 103 del CPACA, referente a los principios y el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, establece que:*

*"Quien acuda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."*

*Por su parte en el Título V, Capítulo IX, del referido Código, se estableció el régimen probatorio en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adoptando en su artículo 211 la aplicación del Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados por el CPACA en materia probatoria. A su vez, el numeral 5 del artículo 162, fijo entre los requisitos de la demanda "la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer en todo caso este deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder"*

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de elementos materiales de prueba que demuestren la existencia de un daño antijurídico atribuible al INPEC, la conciliación no resulta dable en el presente caso, pues en tratándose de daño, corresponde al perjudicado mas no a la entidad demandada soportar la carga de probar el perjuicio ocasionado y así mismo la relación de causalidad entre estos y la actuación administrativa.

Quien acude a la jurisdicción para la declaración favorable de unas pretensiones y las consecuencias patrimoniales que de ellas se derivan, debe soportar fundadamente a través de un robusto material probatorio que permita al Juez decidir conforme a la finalidad que persigue.

Así las cosas, se puede concluir que la **CARGA DE LA PRUEBA** consiste entonces en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a la pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido en relación con los intereses de la parte demandante debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de ante mano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

**Por deficiencia probatoria, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública,** pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento factico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

En síntesis, la parte Demandante debe fundamentar probatoriamente su reclamo, **LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SE DESVANECEN O FORTALECEN EN SU MEDIDA PROBATORIA,** pues su presencia o ausencia posibilitan o impiden determinar el daño o perjuicio que sufrieron a causa de la administración.

## **TÉSIS JURÍDICA:**

### **INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – NO IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO**

El aparente mal diagnóstico en la patología clínica del Señor Guevara Solís, no es imputable al INPEC, pues no existe prueba ni imputación que señale que por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se haya omitido su obligación de realizar el traslado o remisión de urgencia del señor Guevara Solís, quien se encontraba bajo custodia y vigilancia del INPEC, pero cuyo derecho fundamental de la salud en cuanto al diagnóstico y tratamiento de sus enfermedades no se encontraba en cabeza del INPEC, sino del consorcio Fondo de Atención en salud.

Para el INPEC, la atención en salud del señor Guevara Solís como persona privada de la libertad en las diferentes cárceles del País, fue suministrada de acuerdo a las necesidades que requirió su estado de salud, procurando su traslado dentro del establecimiento a las áreas de sanidad y al hospital e incluso a los controles por especialista que le habían sido ordenados y medicamentos necesarios para su tratamiento.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía, falla en el servicio que no se encuentra probada en cabeza del INPEC.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mal podría declararse responsabilidad de la administración, por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, fueron totalmente extraños y ajenos a la capacidad de la acción y a las obligaciones legales que le competían al INPEC, así, se reitera que no puede predicarse ninguna falla en el control de custodia, vigilancia y cuidado del interno, pues precisamente para preservarle la vida e integridad del señor Elvis Antonio Guevara Solís, se dispuso su traslado al área de sanidad y al hospital en reiteradas ocasiones.

Véase como en el caso que nos ocupa, las pruebas arrojadas al proceso por la parte convocante carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de la falla del servicio que se arguye, pues como bien lo refiere el honorable Consejo de Estado, ésta se configura cuando se muestra de parte de la administración, el retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, lo que en el presente caso no ocurre, por cuanto se muestra de parte de la demandada, solo diligencia y oportunidad para trasladar al señor Mauricio Maldonado a instalaciones hospitalarias y de sanidad cuando éste lo necesitó.

El INPEC cumplió con contratar los servicios de salud para el interno con **FIDUPREVISORA EPS**, entidad que tiene la responsabilidad del diagnóstico, evolución y suministro de medicamentos sea de los galenos que trabajan para esa entidad promotora de salud y no como se ha recalcado del INPEC, entidad que tiene funciones totalmente distintas a la de la atención en salud.

Si se me permite el símil, es como la responsabilidad de los padres hacía sus hijos, los primeros son los que deben cuidar y velar por la salud de los segundos, con la obligación de tenerlos afiliados a un régimen en salud, y dado el caso en que los hijos se enfermen o tengan un accidente, la responsabilidad de los padres es llevarlos a que le brinden atención médica, de ahí para adelante se le abre la responsabilidad al centro médico y a la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado.

La misma situación ocurre en el INPEC, quien tiene la obligación legal de tener afiliados en salud

a sus internos y que cuando estos requieran atención médica los lleven al centro de salud asignado, de allí en adelante la responsabilidad cae en cabeza de la entidad promotora de salud y en caso de incumplimiento, para ello existe la Supersalud y las secretarías municipales de salud, quienes son las encargadas normativamente del control de estas entidades.

Los competentes para satisfacer el estado de salud del interno ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS., esto, con el fin de garantizar el derecho que le asiste como la salud en conexidad con la vida, estaba para la fecha que tuvo ocurrencia el diagnóstico de VIH ( anualidad 2012) y está actualmente, en cabeza del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD integrada por la FIDUPREVISORA y la FIDUAGRARIA**, así como de los Centros Médicos con quien contrate dicha Entidad; lo anterior en cumplimiento al Contrato de Fiducia Mercantil 0331 del 27 de Diciembre de 2016, por el cual se reglamenta y se garantiza la continuidad de la afiliación de la población reclusa al Sistema de Seguridad Social en Salud y mediante contrato de fiducia mercantil No. 0363 de 2015, a efectos de realizar la contratación para el aseguramiento de la salud de la población privada de la libertad en los centros de reclusión, incluso con la facultad de suscribir contratos con las IPS y EPS, los cuales colaboraban con la prestación eficaz de los servicios de salud.

El artículo 90 constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado al decir que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención; el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. Sin embargo se ha dejado abierta la posibilidad de que el régimen jurídico aplicable a ciertos casos sea el de falla en el servicio.

El régimen de la falla del servicio se caracteriza por la ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el mismo; por la existencia de un daño o perjuicio que configure una lesión o perturbación de un bien jurídico y por la presencia de un nexo causal entre la falla o la falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño<sup>1</sup>

Cabe resaltar que en cualquiera de estos casos, el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra como causa del daño, LA CULPA DE LA VICTIMA, EL HECHO DE UN TERCERO, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado.

#### **EXCEPCIONES:**

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES O INSTITUCIONES EN SALUD DEMANDADAS Y QUE ATENDIERON CLINICAMENTE AL SEÑOR ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS:**

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 21 de Octubre de 2004, MP. Juan Carlos Garzón Martínez.

Dentro del régimen de responsabilidad objetiva los internos deben recuperar la libertad en las mismas condiciones en las que ingresaron, salvo los deterioros de salud explicables a la luz de la ciencia médica, recordando además que las obligaciones en el tema de salud son de medio y no de resultado.

El Consejo de Estado en este punto ha recalcado que la responsabilidad por la falla médica tiene un carácter complejo e integral, que no comprende solo la atención médica como tal, sino que también hace parte de estado, los otros trámites que deba adelantar la institución prestadora de los servicios de salud, a saber:

***“ACTO MEDICO - Carácter complejo. Carácter integral. Reiteración jurisprudencial***

*Para abordar el caso objeto de análisis, la Sala considera necesario determinar que en este tipo de eventos sobresale el concepto de acto médico considerado como un acto complejo o integral. En ese sentido, el precedente de la Sala viene considerando: “(...) en la responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra no sólo el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, sino que también se refiere a todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, hasta que culmina su demanda del servicio, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo (...)”. Conforme a lo anterior, el daño a establecer debe partir del análisis del acto médico como una actividad compleja que no se agota en un solo momento, sino que se desarrolla con un iter en el que se encuentra involucrada tanto la atención previa (o preventiva), el diagnóstico, el tratamiento, como la atención pre y quirúrgica, la atención post-quirúrgica y el seguimiento (controles concomitantes y posteriores al tratamiento e intervención)”.*

En cuanto a la legitimación por pasiva de acuerdo a la fecha de los hechos, los competentes para satisfacer el estado de salud del interno, esto, con el fin de garantizar el derecho que le asiste como la salud en conexidad con la vida, está en cabeza de CAPRECOM, así como de los Centros Médicos con quien contrate dicha Entidad; lo anterior en cumplimiento al Decreto 1141 de Abril 1 de 2009, por el cual se reglamenta la afiliación de la población reclusa al Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y mediante contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009, se celebró entre el INPEC y CAPRECOM a efectos de realizar la contratación para el aseguramiento de la población privada de la libertad en los centros de reclusión.

La responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fundamento constitucional en el artículo 90, declarada, le corresponde la reparación por los daños que le sean imputables, más en éste asunto se le brindaron al interno aparentemente enfermo en su momento aunque después se corrigiera su diagnóstico, la atención médica tanto en el Establecimiento Penitenciario (área de sanidad: a través

de la Fiduprevisora antes CAPRECOM), como en la entidad externa hospitalaria HOSPITAL MILITAR, SAN RAFAEL, FEDERICO LLERAS y CLINICA DENBAR INTERNACIONAL donde le fue atendido en su salud, a pesar de que el Instituto INPEC lo remitiera en varias oportunidades una vez el personal médico le diera de alta y ordenara su salida.

La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa es consistente en aplicar el régimen objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado por daños sufridos por los reclusos durante su

permanencia en el centro de reclusión, por lo que se analiza la responsabilidad desde ese principio en aquellos eventos donde un interno sufre una lesión o la muerte estando bajo custodia del Estado.

## 2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO:

*La parte actora no acredita la falla en el servicio, no se demostró el desconocimiento de contenidos obligacionales, ni el referido daño se presentó como consecuencia de una actuación u omisión por parte del INPEC, de modo no es posible imputar el daño a la Entidad que represento, dentro de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo el daño se aprecia que la Entidad no tuvo ninguna responsabilidad por acción ni menos aún por omisión, se trató de una lesión que al parecer (no probada) se complicó, que fue generada y auspiciada por el propio actuar belicoso del occiso (quien además tenía quejas entre su compañeros por su mala conducta), a la que los profesionales en la medicina le dieron el tratamiento requirente, control correspondiente, manejo de medicamentos y que una vez atendido fue dado de alta y se le ordenó salida, por lo que los funcionarios del INPEC realizaron el traslado o remisión respectiva tanto de ingreso como de egreso del hospital y del Establecimiento Penitenciario.*

La parte actora no acredita la falla en el servicio, no se demostró el desconocimiento de contenidos obligacionales, ni el referido daño se presentó como consecuencia de una actuación u omisión por parte del INPEC, de modo no es posible imputar el daño a la Entidad que represento, dentro de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo el daño se aprecia que la Entidad no tuvo ninguna responsabilidad por acción ni menos aún por omisión, se trató de un mal diagnóstico médico por un lado y por otro, no está demostrado que los funcionarios no hayan hecho lo propio una vez se consignó la situación de emergencias médica, brindándole el apoyo médico en el área de sanidad del establecimiento y remitiéndole a los hospitales una vez los galenos determinaron la complejidad en la salud del Señor Guevara Solís. Sumado a lo anterior, no hay material probatorio que demuestre los supuestos perjuicios de toda índole en contra del privado de la libertad y familiares del mismo.

### FRENTE A LOS DEMANDANTES:

A este respecto, la doctrina contemporánea se ha pronunciado señalando: “la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada”... “y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...”

Los Demandantes no acreditan la calidad de compañera permanente e hijo con que actúan. **No está demostrando el grado de afectación y la relación afectiva con el privado de la libertad mal diagnosticado médicamente**, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, en cuanto a los vínculos de consanguinidad del nivel 3 (Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014- reparación del perjuicio moral en caso de muerte), porque no es suficiente demostrar el grado de consanguinidad sino la relación afectiva con el occiso, situación que a este momento no acredita a pesar de señalar en su solicitud de conciliación tenía hacia él “*sentimientos de amistad y confianza*”, que compartía los momentos importantes de la vida.

### Respecto de la calidad de los demandantes para reclamar perjuicios:

Los Demandantes a pesar que tienen la calidad de familiares a excepción de su padrastró (con mayor razón) del interno lesionado fallecido en su momento – hoy demandante - , **no están demostrando el grado de afectación y la relación afectiva con él**, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, en cuanto a los vínculos de consanguinidad del nivel 3 (Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014- reparación del

perjuicio moral en caso de muerte), porque no es suficiente demostrar el grado de consanguinidad sino la relación afectiva con el occiso, situación que a este momento no acredita a pesar de señalar en su solicitud de conciliación tenía hacia él “*sentimientos de amistad y confianza*”, que compartía los momentos importantes de la vida.

*Es necesario verificar si el PPL fue o es visitado en la Cárcel, mientras ha estado privado de la libertad, lamentablemente las pruebas no fueron arrojadas a la suscrita.*

Es por eso su señoría, que debe ser tenido en cuenta lo manifestado por el Doctor **GILBERTO MARTINEZ RAVE** en su libro de **Responsabilidad Civil Extracontractual Undécima Edición Editorial Temis S.A 2003, el cual reza:**

*“La intensidad del agravio o lesión respecto del perjuicio moral, está íntimamente relacionada con las características y manifestaciones de las relaciones afectivas o sentimentales que vinculan a la víctima con el perjudicado. A mayor intensidad en las relaciones, mientras más acercamiento existe entre la víctima y el perjudicado, corresponde lógicamente una mayor indemnización.*

*Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco. No se es acreedor al máximo de la indemnización por perjuicios morales por el hecho de ser padre, hijo o cónyuge, sino porque se rompió una relación sentimental afectiva, no simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado.*

### **EN CUANTO A LOS PEJUICIOS QUE NO SON INMATERIALES:**

*El interno Guevara Solís no estaba devengando salario alguno y que por lo tanto al estar condenado a una pena de más de 18 años de prisión y no tener vida productiva luego de cometer el DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS ni en tiempo anterior medianamente cercano, no ha de indemnizarse a sus familiares por concepto de perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante de conformidad con lo que ha resaltado la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado.*

### **3. AUSENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD:**

El hecho generador no fue originado por la entidad demandada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos lamentables hechos.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una **INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede



atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

*La parte demandante, manifiesta y fundamenta la falla del servicio en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, lo que conlleva necesariamente a que la parte demandante cumpla con la carga probatoria y demostrar los elementos que la materializan, es decir, debe probar la existencia de la falla en el servicio, el daño y desde luego el nexo causal entre daño y la falla de dicho servicio.*

*En el caso en estudio no se estructura el Nexo Causal entre el daño y la falla del Servicio, pues está completamente claro que el INPEC, tiene como funciones administrativas: la de **efectuar la ejecución de la penas privativa de la libertad impuesta por autoridad judicial y realizar el control de las medidas de aseguramiento**. Se advierte, que los Jueces son los únicos facultados para proferir y ordenar las medidas de aseguramiento (como las detenciones) y, como su nombre lo indica, controlan la legalidad de las actuaciones de la Fiscalía y de la policía judicial.*

*No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos lamentables hechos como el que nos ocupa, **ERROR EN EL DIAGNOSTICO MÉDICO DEL SEÑOR GUEVARA SOLIS**. .*

## PRUEBAS

### a. DOCUMENTALES:

Me permito **aportar las siguientes pruebas documentales**:

- Cartilla biográfica del Señor Elvis Antonio Guevara Solís.
- Solicitud probatoria ante los Establecimientos Penitenciarios donde estuvo detenido el Señor Guevara Solís, enviada de forma virtual, con el objeto de aportarla a la presente contestación de demanda.
- Única respuesta que no es de fondo por parte del Establecimiento de Combita – Boyacá.

### b. **Frente a las solicitadas por la parte Demandante (documentales y testimoniales)**:

- Sin reparo ni oposición frente a las allegadas documentales ni frente a la prueba pericial por considerar que son pertinentes, útiles y conducentes.
- Me opongo a las pruebas testimoniales solicitadas, toda vez que no se indica el objeto de las mismas, tal y como lo ordena el Art. 211 y 222 del CPACA y el Art. 212 del CGP.

## ANEXOS

Presento con la presente contestación de demanda los siguientes:

1. Poder debidamente otorgado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con sus respectivos anexos o soportes.

2. Las mencionadas como pruebas documentales aportadas.

### NOTIFICACIONES

Al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la suscrita en la Calle 26 No. 27 – 48 piso 6° de la ciudad de Bogotá, D.C., e –mail: [karlaviviana.diaz@inpec.gov.co](mailto:karlaviviana.diaz@inpec.gov.co).

Atentamente;



**KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO**  
C.C. 53.061.098 de Bogotá, D.C.  
T.P. N° 175.377 del C. S. de la Judicatura.